

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 16 de diciembre de 2022 informando que el traslado de la nulidad impetrada por la parte demandada venció el 9 de diciembre de 2022, oportunamente se allegó escrito. Provea.

**ISABEL CRISTINA MORALES TABARES**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| Asunto:           | Declara nulidad                                       |
| Clase De Proceso: | Verbal-Pertenencia                                    |
| Demandante:       | Carlos Alberto Dávila Valencia<br>CC N° 7.549.502     |
| Demandado:        | Luz Amparo Contreras Gallego<br>CC N° 24.322.778      |
| Radicado:         | Personas indeterminadas<br>630014003007-2021-00022-00 |

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir la nulidad planteada por la parte demandada, fundamentada en el numeral 8º del artículo 133 del CG.P. que reza:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Señala la apoderada de la parte demandada que *“la señora LUZ AMPARO CONTRERAS GALLEGO, no fue debidamente notificada a su actual direccion de residencia ni correo electrónico vigente, la cual es la siguiente:*

DOMICILIO 35, Windmill House-New North Street, Londres, WC1N-3PG, y el correo electrónico actual es luzkhan347@gmail.com y no el que relaciono el abogado de la contraparte En 35, Windmil House – New Street, Londres, Inglaterra, el cual esta incompleto.”.

Indica que la dirección donde puede recibir notificaciones personales es: 35, Windmill House-New North Street, Londres, WC1N-3PG y 36 Mount close high Wycombe HP12 3PE BUCKS Londres, Inglaterra, correo electrónico luzkhan347@gmail.com o [contrerasgallegol@gmail.com](mailto:contrerasgallegol@gmail.com).”

Y solicita lo siguiente: “se declare la nulidad de la actuación o proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 133 numeral 8 del Código general del proceso presentando por la parte demandante por indebida notificación, además de que la notificación de los procesos verbales son de 30 días no de 10 días como lo manifestó el apoderado de la parte accionaria ya que la misma esta domiciliada en el exterior tal como lo estipula el artículo 291 numeral 3 del Código general del proceso, ya que nos enteramos de la presente acción porque como apoderada de la señora LUZ AMPARO CONTRERAS GALLEGO, al revisar estados de las actuaciones adelantadas en otro proceso, me percate de la presente acción en contra de mi representada.”

**La parte demandante se pronunció oportunamente, oponiéndose a la declaratoria de nulidad pretendida, por lo siguiente:**

“...la accionada únicamente se centra en invocar la causal establecida en el artículo 133 # 8 del Código general del Proceso, sin embargo, nada se indica los hechos en los cuales se sustenta dicha nulidad pues habla que la notificación de los procesos verbales es de una término de 30 días en virtud a que la demandada reside en el exterior, no obstante, debe recordarse a la representante judicial de la parte demandada, que este apoderado indicó que la misma residía en el exterior por cumplimiento al principio de la buena fe, empero nótese que de manera clara se exteriorizó el canal digital al cual se podría notificar al extremo convocado, situación que fue avalada por el Despacho de conocimiento y que a la fecha no ha sido objeto de refutación o contradicción por la convocada, pues en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda se enseñó que la notificación a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General Del Proceso, o conforme los parámetros señalados por el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020. Teniendo en cuenta que la demandada está domiciliada en el extranjero. (subraya fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, se tiene que para la fecha de admisión y notificación de la demandada, estaba en vigencia el Decreto Ley 806 de 2020, el cual

conforme a los artículos 8 y 9 autorizaba que las notificaciones de los autos se hicieran de manera digital, lo cual a la postre se cumplió a cabalidad, pues ello fue objeto de verificación por parte del Despacho en el auto de fecha 16 de febrero de 2022, en el cual se dispuso que revisado el presente asunto advierte el despacho que le asiste razón al recurrente, pues obra en el expediente la prueba de la notificación efectuada a la parte demandada y certificada por una empresa de correos que da cuenta de la realización de dicha diligencia el 21 de julio de 2021.

Con lo anterior, es claro que el Despacho ya realizó un control de legalidad a la actuación atinente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y su correspondiente término de contestación de demanda, por lo cual resulta improcedente referirse a una posible nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y lo hasta la fecha actuado.

Ahora bien, tenemos que el legislador ha indicado que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Relacionado con esto tenemos que la apoderada judicial de la parte demandada presentó escrito múltiples solicitudes de acceso a expediente digital, esto es los días 28 de marzo , 18 de mayo y 31 de mayo de 2022, las cuales se resolvieron de manera favorable para la peticionaria, tanto así que se dejó constancia de que no se remitía nuevamente el expediente digital, toda vez que el mismo ya se había remitido a la apoderada especial de la señora CONTRERAS GALLEGO.

Con la anterior anotación, quiere llamarse la atención de la Judicatura de conocimiento en el hecho de que la representante de la demandada ya se le había reconocido personería incluso desde el auto de fecha 25 de enero del adiado, situación ratificada en providencia 16 de febrero del año en curso, data desde la cual tenía conocimiento de todas las piezas procesales y decisiones al interior del proceso, convalidando las actuaciones desplegadas por la célula de conocimiento, actuando en el proceso y transcurriendo más de nueve (9) meses desde la decisión que tuvo por notificada a la demandada y por no contestada la demanda por parte de la convocada hasta la fecha de radicación de la nulidad.

Por último, y relacionado con lo pretérito, considera el suscrito apoderado que la manifestación de la peticionaria referente a que ya que nos enteramos de la presente acción porque como apoderada de la señora LUZ AMPARO CONTRERAS GALLEGO, al revisar estados de las actuaciones

adelantadas en otro proceso, me percate de la presente acción en contra de mi representada. 7 Se torna una manifestación de mala fe pues tal como se anotó con anterioridad, desde el mes de febrero y más aún desde el mes de marzo en el cual la apoderada de la señora LUZ AMPARO CONTRERAS GALLEG0 solicitó acceso al expediente digital, con lo cual no le es dable predicar que se enteró a causa de otro proceso."

En conclusión de lo esbozado, no existe mérito para la procedencia de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda en primera medida porque no se sustentó en cumplimiento de los presupuestos legales, segundo existió un control de legalidad por parte del Despacho referente al mismo asunto, es decir, al proceso de notificación de la parte accionada así como que le feneció el termino de contestación de la demanda y por último la apoderada especial de la parte demandada convalidó las actuaciones posteriores desde el reconocimiento de personería y hasta nueve (9) meses después de interposición de la solicitud de nulidad y por último la parte demandada ya tiene conocimiento de la existencia y todas las actuaciones del proceso de marras.

### **Se Considera:**

Con respecto a las notificaciones la Corte Constitucional en Sentencia T025/18 precisó lo siguiente:

"Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de **que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004[62]**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o

de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) **el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo**, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006[65], en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su

contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, **con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.**

**Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. **Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.**

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) **la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso."**

Así también en sentencia C-533 de 2015 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"3.1.1. Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se modificaron algunos aspectos de la notificación personal, conservando el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como (i) envío a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento; (ii) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente; (iii) si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción; (iv) en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

... 3.1.3. Así las cosas, la figura de la comunicación, no es una institución novedosa del nuevo Código Procesal, en tanto que la anterior legislación - artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003- también la previa como medio de información para surtir la notificación personal. Sobre dicha norma, la Corte se pronunció en la sentencia C-783 de 2004 estableciendo las diferencias de la comunicación o notificación judicial con la notificación personal, de la siguiente manera:

**"4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. (Subraya y negrillas fuera de texto)**

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."

3.1.4. Más adelante se precisó que las modalidades para surtir la notificación en el Código de Procedimiento Civil -arts. 313-330 así como la modificación hecha por la Ley 794 de 2003, son: por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente, indicando sobre la primera de ellas, lo siguiente:

**De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.** Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin. (Subraya y negrilla fuera de texto)

3.1.5. De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las modalidades de notificación, **la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado;** (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial."

De lo anterior fluye, que habrá de prosperar la solicitud de nulidad, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, invocada por la parte demandada, puesto que la notificación personal de la dicha decisión constituye una garantía del acceso a la administración de justicia, del derecho de defensa y debido proceso que rige a todas las actuaciones judiciales, por lo que al no haberse demostrado por la parte demandante que el correo electrónico [luz347@yahoo.co.uk](mailto:luz347@yahoo.co.uk) corresponde a la demandada quien informa que su dirección electrónica para recibir comunicaciones corresponde al correo electrónico [luzkhan347@gmail.com](mailto:luzkhan347@gmail.com).

Cabe anotar que la parte demandante no informa de donde obtuvo la dirección electrónica que informó en la demanda para notificar



personalmente a la demandada y tampoco demostró que correspondiera a una dirección informada por la demandada.

Finalmente debe precisarse que el término para contestar la demanda en esta clase de asuntos es de 20 días. Igualmente se precisa que el término de 30 días para notificarse personalmente, se encuentra establecido para la citación para notificación personal, de que trata el artículo 291 del C.G.P. y en el presente asunto la notificación se efectuó conforme los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se dejará sin efectos el auto mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 del C.G.P. adiado 24 de noviembre de 2022 y se le concederá a la parte demandada, el término de ley para ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar la nulidad** por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, invocada por la demandada LUZ AMPARO CONTRERAS GALLEGO, conforme con lo considerado.

**SEGUNDO: Dejar sin efectos** el auto mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 del C.G.P. adiado 24 de noviembre de 2022.

**TERCERO: Tener notificada** a la demandada LUZ AMPARO CONTRERAS GALLEGO del auto admisorio de la demanda, adiado 2 de febrero de 2021, el día en que de esta decisión se notifique por estado, y a partir del día siguiente a la notificación comenzará a correr el término de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la demanda.

**NOTIFIQUESE,**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 226** DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4499597f30bcd6bd67ff9147cb329ed8ecff1d93728c2d6723bbd3ce3c41f6a**

Documento generado en 14/12/2022 10:40:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**